

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz**

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Por medio del presente, con el respeto acostumbrado ante la decisión mayoritaria en el auto en referencia y, obrando como Magistrado integrante de Sala de Decisión, por medio del presente, me permito sustentar la Aclaración de Voto, conforme quedó consignado en línea inferior a mi rúbrica en el auto fechado 20 de octubre de los cursantes, remitido el mismo día 20 de este mes y año, mediante el cual se pronuncia sobre la decisión que resolvió **NEGAR** por improcedente la declaratoria de nulidad de todo lo actuado solicitado por los señores Édgar Castañeda Reyes, Marby Audrey Piñeros Lezama y Édgar Mauricio, Dianet Valeria, Audrey Cristina y Joan Leonardo Castañeda Piñeros, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de señalado proveído.

Si bien es cierto comparto lo decidido en el auto objeto de análisis, al igual que los argumentos esenciales abordados, así como los elementos de convicción en que se sustenta la decisión adoptada, la misma, como lo hemos sustentado en aclaraciones anteriores, incluso dentro de éste mismo radicado, bajo los principios de oralidad y celeridad que rigen incluso el procedimiento de Justicia y Paz, la decisión debió entonces adoptarse en el desarrollo de una audiencia pública garantizando mejor aún los derechos de los intervinientes, porque solo de esta manera pueden intervenir y exponer sus diferentes posturas, así como ejercer el derecho de contradicción a través de los recursos de ley.

De la misma manera en anterior salvamento trajimos la cita de uno de los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia al interior de un proceso de justicia y paz, que dijo lo siguiente:

“...La respuesta supone destacar que si bien el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, no corresponde a un proceso adversarial o de partes, como se ha sostenido en diversas oportunidades, su desarrollo sí responde al de una actuación regida por el principio de oralidad, como claramente se desprende de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 26, entre otros, de la citada ley. **Esto supone que todas las decisiones deban ser adoptadas en el curso de una audiencia oral y pública**, con la concurrencia de todos los interesados...” CSJ SP. RAD. 38526. M.P FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Resulta entonces claro que al trámite que debió realizarse a la petición de nulidad solicitado por una de las partes (Edgar Castañeda Reyes y OO.) debió imprimírsele el trámite adecuado, esto es convocar a audiencia y adoptar la decisión en audiencia en la propia audiencia pública.

Estos son los puntos discordantes y sobre los cuales se ha querido dejar sentada la postura del suscrito, como Magistrado componente de Sala, compartiendo como se dijo lo resuelto en el auto objeto de aclaración.

Fecha ut supra,



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado